



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 1

GOYA, 14- 3 PLANTA

28001 MADRID

TEL: 914007005

Equipo/usuario: MAA

Modelo: N11620 SENTENCIA ESTIMATORIA

N.I.G: [REDACTED]

**PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 00000 [REDACTED] /2018**

P. Origen: /

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE: [REDACTED]

ABOGADO: FLORENTINO MARTÍNEZ ALONSO

PROCURADOR:

DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR

ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR:

**SENTENCIA n° [REDACTED]/2018**

En Madrid a [REDACTED] de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS por D. [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n° 1, los presentes autos de Procedimiento Abreviado n° [REDACTED]/18 instados por D. [REDACTED] siendo demandado el MINISTERIO DEL INTERIOR.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha [REDACTED] de abril de 2018 tuvo entrada escrito de demanda contencioso-administrativa interpuesto en nombre y representación de D. [REDACTED], contra el MINISTERIO DEL INTERIOR. Admitida a trámite la demanda se reclamó el expediente administrativo, señalándose día y hora para la celebración de la vista.

**SEGUNDO.-** El día 14 de noviembre del presente año se celebró el juicio oral con el resultado que consta en autos.

En la fecha indicada comparecieron las partes, y tras formular las alegaciones sobre los fundamentos y hecho de sus pretensiones, propusieron las pruebas, practicándose las que



fueron pertinentes, según consta en el acta de juicio, elevando sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.-** Que en la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales procedentes.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso-administrativo, se interpone contra la resolución dictada por el Secretario General Técnico, por delegación del Ministro del Departamento, de ● de enero de 2018, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el recurrente.

Alega la parte recurrente que es Guardia Civil y que por resolución de ●-4-12 fue declarado útil con limitaciones para para destinos que supongan manipulación de cargas, conducción de vehículos a motor, ejercicio físico intenso y movimiento repetitivos, añadiendo: "Que de dicha situación se dio traslado, y por tanto difusión, por la Compañía de la Guardia Civil de ● de la Comandancia de ●, a través de las novedades de la aplicación de la Guardia Civil denominada SIGO el día ● de diciembre de 2014 y a través de correo electrónico "group wide", que es el sistema de correo electrónico de dicho Cuerpo, a todas las Compañías y Puestos de la provincia de ● con el título de "relación de personal de la Compañía útil con limitaciones", incluyéndose un archivo en formato EXCEL que contenía el nombre, apellidos, destino, fecha de resolución, limitaciones físicas en relación a la aptitud psicofísicas y lo impedimentos de las lesiones."

Reclama la indemnización de 10.000 euros por daño moral ya que al hacer públicas sus limitaciones psicofísicas le creó un trastorno ansioso depresivo que no sufría anteriormente y que el hecho causante de su patología psíquica fue ver sus datos personales en los medios telemáticos de la Guardia Civil.

La parte demandada ratifica la resolución y alega que la publicación de los datos tiene un alcance menor del alegado y



que lo reflejado en el informe pericial no es un daño moral, ya que el daño físico y psíquico es evaluable.

**SEGUNDO.-** La acción que se ejercita se ampara en el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre del Sector Público, principios de la responsabilidad, precepto que dispone: "1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley."

El tipo de acción ejercitada se sustenta en unos fundamentos que han sido reiteradamente destacados por la jurisprudencia, así la STS de 4-11-97 los establece de la siguiente forma: "Que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que por tanto exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y no sea consecuencia de un caso de fuerza mayor".

Resulta fundamental a los efectos pretendidos establecer si existe o no un nexo causal entre el desenvolvimiento del servicio y el daño producido. Se ha de precisar ya inicialmente que el hecho de la publicación de datos personales desde la perspectiva de la protección que otorga la Ley de Protección de Datos ya fue objeto de conocimiento por la Agencia Española de Protección de Datos, que en su resolución de 2-2-16, consideró que se había infringido el art. 10 de la LOPD, tipificada como grave en el art. 44.3.d) de la ley. Por tanto, la presente acción no puede tener por objeto tal perspectiva jurídica, sino exclusivamente si, como consecuencia de aquellos hechos, se derivó algún perjuicio indemnizable para el recurrente desde la perspectiva de la reclamación patrimonial. Se ha opuesto que la publicación de los datos tiene un alcance menor del alegado. Dado que ello fue objeto de conocimiento por la resolución de la Agencia Española de Protección de Datos, se ha de estar a lo que



consta en los hechos probados de la misma, en los que se hace constar: "DENUNCIANTE 2 denuncia que su situación derivada de un análisis psicofísico de valoración efectuado al amparo del art. 49 de la Ley 42/99, ha sido dado a conocer y difundida por la PLANA MAYOR [REDACTED] a través de dos formas: a) introduciéndose como una novedad en la aplicación de la Guardia Civil denominada SIGO el [REDACTED]/12/2014 [REDACTED] y b) en correo electrónico "GROUP WISE", desde BA CIA [REDACTED] REGISTRO el [REDACTED]/12/2014 que procede a su vez de la citada Plana Mayor según copia del correo ([REDACTED]). En ambos casos, se dirige a todas las Compañías y los puestos de la provincia y sus Registros, con el título "relación personal de la Compañía útil con limitaciones ([REDACTED]), La relación en un archivo Excel para actualizar e introducir por cada Unidad o puesto al que figura enviado junto con el correo. Este archivo en Excel de 2013 contiene el nombre y apellidos, destino, la fecha de la resolución, las limitaciones que posee, como "Destinos que requieran ejercicios y actividad física moderada severa" o "que requieren esfuerzos y cargar pesos" o que no se manejen armas y al lado del tipo de servicios que realizan "Solo servicios burocráticos o "Realiza conducción de presos cuando se realiza en un turismo" ([REDACTED]). Los datos del nombre de DENUNCIANTE 2 figuran en la hoja de Excel."

De lo reflejado en tal resolución, se ha de considerar acreditado que se publicitó la situación del recurrente como útil con limitaciones y también datos sobre las limitaciones del recurrente para ocupar los destinos y realizar las funciones que se expresan, sin que conste se publicitaran enfermedades concretas y respecto al ámbito de lo publicado, no se puede dudar que se posibilitó el conocimiento de un número indeterminado de personas que, como señala la resolución de protección de datos, "no todos tienen porque tener acceso al conocimiento de tales datos, dado que son datos a gestionar, en primer lugar solo por la propia Unidad, teniendo reserva sobre los mismos sin exponerlos sobre sujetos que nada tienen que ver con la gestión, sea Comandancia de superior jerarquía, sea personal de la Unidad en general y en abstracto, o personal que acede a SIGO y que efectúa tareas no relacionadas como la Seguridad Ciudadana".



Dicho lo cual, ya se ha expresado que lo relevante a los presente efectos es determinar si se derivó algún perjuicio indemnizable para el recurrente como consecuencia del citado funcionamiento del servicio y la naturaleza del mismo.

La parte recurrente ha aportado un informe médico pericial del Dr. [REDACTED] que concluye que la publicación de datos objeto del procedimiento ha generado al recurrente un trastorno ansioso depresivo reactivo, que valora en 8 puntos.

Ciertamente, en el acta de la Junta Médico Pericial de 11-14, es decir inmediatamente anterior a la publicación del 12-2014, se señala como diagnóstico una discopatía degenerativa cervical y [REDACTED], sin que se haga constar patología alguna psiquiátrica, por lo que la relación que el perito establece de la patología depresiva sobrevenida con la publicación de sus datos guarda un criterio de lógica temporal y, en consecuencia, en base a tal informe, se ha de estimar acreditada la relación de causalidad. Ahora bien, se ha de coincidir con la Abogacía del Estado en que lo reflejado en el informe pericial no es un daño moral, ya que el daño físico, como el psíquico, es evaluable, lo cual no impide la estimación de la demanda, pero sí motiva que haya de valorarse que lo indemnizable es el daño psíquico estimado por el perito, que valora en 8 puntos, si bien no fija el valor del punto. En la Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2014 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, tabla III (indemnizaciones por lesiones permanentes que incluye daños morales), 8 puntos se indemnizan, según edad, para [REDACTED] años en 826,79 euros/punto, ahora bien, no se acredita que se esté ante una lesión permanente, por lo que se ha de deducir que se trata de una situación meramente transitoria, de forma que, prudencialmente se estima como indemnización la de 2.500 euros, sin intereses la fijarse la indemnización por esta sentencia y ser cantidad a tanto alzado.

No se han acreditado otro tipo de daños y ni siquiera, con el carácter de complementarios, se exponen y acreditan otros



daños referentes a situaciones personales, familiares o laborales de las que deducir perjuicios incardinables en el concepto de daños morales, diferentes al trastorno psíquico referido y que debe indemnizarse conforme a los parámetros expuestos, por lo que el recurso debe prosperar parcialmente.

**TERCERO.-** No procede imposición de las costas procesales al ser la estimación parcial, art. 139.1 de LRJCA.

### **FALLO**

Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. [REDACTED] contra la resolución dictada por el Secretario General Técnico, por delegación del Ministro del Departamento, de [REDACTED] de enero de 2018, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el recurrente, anulando la misma por disconforme a derecho y condenando a la Administración demandada a abonar a la parte recurrente la cantidad de 2.500 euros como indemnización.

Sin imposición de costas procesales.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**EL MAGISTRADO-JUEZ**